



Expediente: PAOT-2020-3581-SPA-2814

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4025

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAR 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3581-SPA-2814 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La problemática principal es (...) que se dedica a rentar su casa todos los sábados para realizar fiestas clandestinas tanto de sonidero como regueton (sic) comenzando de 9:00 PM hasta las 4:00 AM del día siguiente con excesivos niveles de ruido, teniendo presente peleas entre los asistentes, consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes. (...) [Hechos que tienen lugar en calle 23 número 157, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones Sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido, por la operación de un equipo de sonido para amenizar eventos, ubicado en calle 23 número 157, colonia Pro Hogar, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

E
D



Expediente: PAOT-2020-3581-SPA-2814

No. Folio: PAOT-05-300/200-

40 25

-2022

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se intentó tener comunicación con la persona denunciante vía telefónica, a fin de poder conocer el estado que guardan las emisiones sonoras motivo de investigación, así como de conocer el horario en los que podría realizarse la medición de ruido. Al respecto, no se logró comunicación alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14434-2021 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si dicho requerimiento no era desahogado en el plazo establecido esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la presente denuncia. Al respecto, la persona denunciante no señaló elementos para continuar con la investigación ni día y hora para realizar la medición de emisiones sonoras, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al no contar con elementos para poder realizar la medición de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se presentó una denuncia ciudadana por la emisión de ruido por la realización de fiestas en el domicilio objeto de la presente investigación. Al respecto se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, la persona denunciante no señaló elementos para continuar con la investigación ni día y hora para realizar la medición de emisiones sonoras, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3581-SPA-2814

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4025

-2022

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/EAL/ILR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS